



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 33/2004**

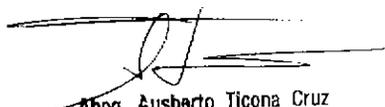
La Paz, 03 de febrero de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27341 DE 31-01-04 QUE  
MODIFICA EL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE  
ADUANAS, EN LO REFERIDO A LOS VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27341 de 31-01-04 que modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo referido a los vehículos automotores.

ATC/yatp

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° M21 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

## DECRETOS

- 27340 31 DE ENERO DE 2004.- Aprobar el marco normativo para el control en la importación a territorio nacional, de mercancías clasificadas como prendería usada.
- 27341 31 DE ENERO DE 2004.- Modificar el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo referido a los vehículos automotores.
- 27342 31 DE ENERO DE 2004.- Se abroga el Decreto Supremo N° 24806 de 4 de agosto de 1997, que aprueba el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Áreas de Exploración y Explotación por Licitación Pública.
- 27343 31 DE ENERO DE 2004.- Establecer la nueva política de precios del GLP.
- 27344 31 DE ENERO DE 2004.- Reestablecer la metodología del Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo y posteriores modificaciones, para el cálculo de los precios finales de la Gasolina Especial y el Diesel Oil.
- 27345 31 DE ENERO DE 2004.- Regular la formulación, aprobación, ejecución y control de la partida de Gastos Específicos, denominada como "Gastos Reservados".
- 27346 31 DE ENERO DE 2004.- Se aprueba el nuevo reglamento de precios de Gas Natural Vehicular -- GNV.

**Nº 2564 GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil cuatro.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barberý Anaya, Justo Seoane Parapaino.

**DECRETO SUPREMO Nº 27341**

**CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas, en el Artículo 2 prevé que todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.

Que los efectos de disposiciones reglamentarias restrictivas para la importación de determinadas mercancías, contribuye a incentivar las acciones del contrabando, ocasionando perjuicios irreparables a la economía nacional y a las empresas legalmente establecidas en el país.

Que en consecuencia, en el marco de la nueva política económica definida por el Gobierno Nacional, es necesario modificar las normas del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento a la Ley General de Aduanas, en lo referido a los vehículos automotores.

**ARTICULO 2.- (CONDICIONES PARA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES).**

- I. Los vehículos automotores antiguos podrán someterse al régimen de importación a consumo, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas para su circulación en el país.

II. Los vehículos automotores que tengan el volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, no podrán ser importados al país, salvo que se sometían a una operación de reacondicionamiento de volante en una zona franca industrial nacional.

III. La presente norma será reglamentada mediante Resolución Multiministerial de los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS).**

I. Se deroga los incisos i) y j) del Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil cuatro.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

**DECRETO SUPREMO N° 27342**

**CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos, según le señala la Constitución Política del Estado, ratifica que los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea su estado o la forma que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescindible del Estado y ninguna concesión o contrato puede conferir la propiedad de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que mediante Decreto Supremo N° 24806 de 4 de agosto de 1997, dentro de la reglamentación dispuesta para la Ley N° 1689, se aprueba el Modelo de Contrato de Riesgo Compartido para Areas de Exploración y Explotación por Licitación Pública en sus veinte cláusulas y sus Anexos B y D.